



Reglamento del Sistema Interno de Información

PREÁMBULO

La Fundación Galatea (en adelante, FG) es una entidad sin ánimo de lucro constituida en el año 2001 por el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, que tiene por finalidad la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades de los profesionales de la salud, a cuyos efectos participa en el diseño y divulgación de aspectos relativos a la salud de los médicos y de otros profesionales sanitarios, con especial incidencia en enfermedades mentales y trastornos emocionales; coordina la actividad asistencial, tanto médica como psicológica; y elabora estudios y actividades de investigación orientados a la salud de estos profesionales. Para dar cumplimiento a sus finalidades, desarrolla, entre otras actividades, programas de prevención y promoción de la salud e investiga sobre estilos de vida y condiciones de trabajo de estos profesionales para ayudar a prevenir el estrés y mejorar su bienestar y calidad de vida. Entre estas intervenciones se encuentra también la formación, que proporciona los conceptos clave sobre el cuidado de la propia salud y las habilidades y actitudes necesarias para ejercer la profesión de manera saludable.

En el ejercicio de estas funciones, en todo momento ha manifestado y exteriorizado su compromiso con el estricto cumplimiento de la legalidad y con la actuación conforme a unos principios y valores éticos, en defensa de los intereses sociales. En el marco de este compromiso, la Fundación es consciente de la trascendencia de la colaboración del personal de la entidad para seguir actuando conforme a estos principios y valores y, en concreto, para prevenir conductas irregulares y, en caso de que se produzcan, para detectarlas y gestionarlas con la mayor antelación posible, con el objetivo de paliar las eventuales consecuencias negativas para la propia corporación o para terceros, por lo que declara también su compromiso con el establecimiento de mecanismos que permitan comunicar y gestionar las informaciones relativas a estos riesgos, así como con el establecimiento de medidas que garanticen la adecuada protección de las personas que informen sobre estas irregularidades.

En este sentido, en los últimos años se ha producido una evolución legislativa hacia la necesidad y conveniencia de disponer de canales de comunicación al respecto, impulsada —entre otros instrumentos— por la aprobación de la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. La transposición al ordenamiento español de la Directiva se ha producido a través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que establece un marco normativo de protección para aquellos informantes que comuniquen conductas constitutivas de infracciones del Derecho de la Unión Europea o de delito o de infracción administrativa grave o muy grave, e impone la obligación, tanto a las entidades del sector público como a determinadas entidades del sector privado, de disponer de sistemas internos de información.

De conformidad con los compromisos de la Fundación y en cumplimiento de esta normativa, el objetivo del presente reglamento es crear y regular el Sistema Interno de Información de la FG.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**Art. 1. Objeto.**

El objeto del presente reglamento es establecer la regulación del Sistema Interno de Información de la Fundación Galatea (en adelante FG) de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Art. 2. Definición y objetivos del Sistema Interno de Información.

El Sistema Interno de Información está constituido por un conjunto de elementos y procedimientos que tienen como finalidad permitir la presentación y posterior gestión de comunicaciones e informaciones referidas a las conductas irregulares vinculadas a la organización que se delimitan en este reglamento, permitiendo que puedan ser abordadas de manera diligente y eficaz en el seno de la entidad para evitar o paliar consecuencias perjudiciales para la propia organización o para terceros y, eventualmente, depurar las responsabilidades que pudieran concurrir.

El Sistema Interno de Información debe estar diseñado y gestionado para garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se lleven a cabo en su tramitación, así como la protección de datos, impidiendo el acceso a personas no autorizadas y sin riesgo de represalias.

Forman parte del Sistema Interno de Información de la entidad la figura del Responsable del Sistema de Información, el procedimiento de gestión de comunicaciones y los canales internos de información.

Art. 3. Régimen jurídico.

El Sistema Interno de Información se regirá por las disposiciones contenidas en este reglamento, por lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante Ley 2/2023); el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD); y cualesquiera otras normas que resulten de aplicación, con carácter directo o subsidiario.

Art. 4. Ámbito material.

1. El Sistema Interno de Información garantizará que puedan presentarse comunicaciones a través de cualquiera de los procedimientos previstos en relación con:

a) Cualquier acción u omisión que pueda constituir una infracción del Derecho de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 2.1 a) de la Ley 2/2023, es decir, siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen un perjuicio económico para la Hacienda Pública o para la Seguridad Social.

Art. 5. Ámbito subjetivo.

Se garantizará que puedan realizar comunicaciones utilizando los mecanismos del Sistema Interno de Información y tendrán la condición de informantes en los términos expresados en el presente reglamento, todos los empleados y empleadas de la entidad respecto a informaciones obtenidas en un contexto laboral o profesional, con independencia de su relación jurídico-laboral, comprendiéndose en todo caso:

- a) personal de la FG, incluyendo el de alta dirección;
- b) los autónomos;
- c) las personas pertenecientes al Patronato,
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

2. También podrán realizar comunicaciones personas que hayan tenido una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en períodos de formación, con independencia de que perciban o no una remuneración, así como aquellos cuya relación laboral aún no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

TÍTULO II.- CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

Art. 6. Formas de presentación de comunicaciones.

1. El Canal Interno de Información está integrado por las diferentes vías creadas específicamente para permitir que se puedan realizar las comunicaciones referidas en el art. 4 del presente Reglamento.

2. El Canal Interno de Información garantizará la existencia de las siguientes vías de presentación de informaciones o comunicaciones:

- Escrita: por medios electrónicos habilitados al efecto.
- Verbal: por mensajería de voz mediante medio electrónico habilitado al efecto.
- Reunión presencial a solicitud del informante.

3. Las vías de comunicación del Canal Interno de Información permitirán también la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

4. Al realizar la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir notificaciones.

Art. 7. Condición del informante.

Las comunicaciones realizadas en relación con las infracciones referidas en el artículo 4, si concurren el resto de los requisitos legales y del presente reglamento, otorgarán a quien las realice la condición de informante, con la aplicación del régimen especial de protección establecido en la Ley 2/2023 y en este reglamento.

Art. 8. Presentación de comunicaciones de forma escrita.

La FG dispondrá de una plataforma que permita la presentación escrita de comunicaciones por vía electrónica, a la que se podrá acceder a través del medio que se indica en el documento anexo al presente reglamento.

Art. 9. Presentación de comunicaciones de forma verbal.

Las comunicaciones verbales podrán realizarse mediante la remisión de un mensaje de voz a través de la plataforma electrónica habilitada al efecto.

Art. 10. Presentación de comunicaciones de forma presencial.

El comunicante, a través de cualquiera de las vías indicadas en los dos artículos anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicación que, siempre que se cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del presente reglamento, se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.

Se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos personales de conformidad con la normativa vigente.

Art. 11. Registro de las comunicaciones verbales o presenciales.

Las comunicaciones realizadas de manera verbal o presencial, en los términos expuestos en los artículos 9 y 10, deberán documentarse de alguna de las siguientes formas, previo consentimiento del informante:

- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de su tratamiento.

Sin perjuicio de los derechos que le correspondan de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

Art. 12. Publicidad del canal interno de información.

La información relativa al canal interno de información constará en la web de la entidad, en una sección separada y fácilmente identificable, donde figurará el procedimiento a seguir, así como los principios esenciales del mismo y los derechos que asisten al informante y el tratamiento que se dará a la información recibida, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 2/2023.

Art. 13. Información sobre la existencia de canales externos.

A quienes realicen la comunicación a través del canal interno se les informará, de manera clara y accesible, sobre los canales externos de información existentes ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

TÍTULO III.- RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

Art. 14. Designación y cese.

1. El Patronato de la FG será el competente para la designación del Responsable del Sistema, así como para su destitución o cese.
2. El Responsable del Sistema será la persona física u órgano colegiado responsable de la gestión del sistema y recibirá la denominación de Responsable del Sistema Interno de Información. La Fundación Galatea ha optado, potestativamente, por designar como responsable del sistema interno de información a una persona física.
3. Tanto el nombramiento como el cese del Responsable del Sistema deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) prevista en la Ley 2/2023 o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las Comunidades Autónomas —en Cataluña, la Oficina Antifraude de Cataluña—, en el plazo de diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que lo hayan justificado.

Art. 15. Funciones.

El Responsable del Sistema velará por el correcto funcionamiento del Sistema Interno de Información en los términos expresados en el presente reglamento, instando, en su caso, al Patronato a realizar las actuaciones o adoptar las decisiones que resulten necesarias para tal fin, y procurará la tramitación diligente y el cumplimiento del procedimiento de gestión de informaciones regulado en el Título siguiente.

Art. 16. Independencia y autonomía.

El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de manera independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la FG, no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES.**Art. 17. Aplicación del procedimiento.**

El presente procedimiento resultará de aplicación a todas aquellas comunicaciones e informaciones recibidas en el Sistema Interno de Información de la FG, con independencia de si se reciben o no por alguna de las vías previstas en el art. 6.

En cualquier caso, únicamente otorgarán la condición de informante conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023 y los derechos establecidos en el Título V en su integridad, aquellas comunicaciones que se refieran a las infracciones descritas en el artículo 4, presentadas por las personas descritas en el artículo 5.

Art. 18. Contenido de las comunicaciones.

1. La comunicación deberá incluir los datos necesarios para poder llevar a cabo una adecuada valoración de los hechos expuestos en la misma.

2. La comunicación deberá aportar, en la medida de lo posible:

(i) Nombre, apellidos y DNI, posición o relación con la FG, correo electrónico y número de teléfono del informante, salvo que opte por mantener el anonimato.

(ii) Descripción de la conducta o situación que entienda que supone un incumplimiento en los términos del artículo 4 del presente reglamento.

(iii) Identificación de las personas involucradas.

(iv) Documentos, archivos o cualquier otro medio de prueba de los que pueda disponer en relación con los hechos comunicados.

Art. 19. Recepción de informaciones y comunicaciones.

1. El canal interno de información previsto en el artículo 6 y siguientes se diseñará de manera que las denuncias sean recibidas por el Responsable del Sistema, con la menor tramitación posible y la máxima celeridad. Asimismo, se impartirá formación a todos los empleados de la entidad para que, si reciben algún tipo de comunicación o información de las descritas en el artículo 4, la trasladen de manera inmediata al Responsable del Sistema, así como sobre el deber de confidencialidad respecto de la información de la que tengan conocimiento.

2. Recibida la información por el Responsable del Sistema, este procederá a su registro, asignándole un código de identificación. El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal debidamente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, y en la que se cumplimentarán progresivamente los siguientes datos:

a) Fecha de recepción.

b) Código de identificación.

c) Actuaciones desarrolladas.

- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

Art. 20. Justificante de recepción.

En un plazo no superior a siete días naturales desde que se reciba la información, se acusará recibo de la misma, salvo que el informante haya renunciado expresamente a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que se considere razonablemente que el acuse de recibo comprometería la confidencialidad de la comunicación.

Art. 21. Trámite de admisión.

Una vez recibida la comunicación, el Responsable del Sistema propondrá la adopción de alguna de las siguientes decisiones respecto a su admisión:

a) Inadmitir a trámite la comunicación, por darse alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento.
- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico o del código ético de la entidad.
- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual hayan concluido los correspondientes procedimientos.

b) Admitir a trámite la comunicación.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

La decisión que se adopte se comunicará al informante dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la comunicación, salvo que esta sea anónima o el informante haya renunciado a recibir notificaciones.

Art. 22. Conflictos de intereses.

Si, a la vista del contenido de la comunicación, se entendiera que puede producirse una situación de conflicto de intereses en el Responsable del Sistema, este se abstendrá por iniciativa propia y planteará la situación al Patronato de la Fundación, que adoptará la decisión que estime oportuna con la abstención del afectado.

Art. 23. Comunicación con el informante.

1. El Sistema Interno de Información mantendrá mecanismos para que el Responsable del Sistema pueda comunicarse con el informante y, si se considera necesario, solicitarle información adicional.
2. Se levantará acta de cualquier comunicación que se realice con el informante y, sin perjuicio de los derechos que le correspondan de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se le ofrecerá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el contenido del acta.

Art. 24. Instrucción.

1. Se abrirá una fase de instrucción que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
2. Se levantará acta de todas las actuaciones que se realicen durante la fase de instrucción, dejando constancia de las mismas por medios adecuados para su conservación y de la identificación de los intervinientes.

Art. 25. Derechos de la persona afectada.

1. En todo momento se respetará el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas por la comunicación.
2. La persona afectada tendrá derecho, asimismo, a que se preserve su intimidad, garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento, y a ser informada del tratamiento de sus datos personales.
3. Durante la tramitación del expediente, las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho de defensa y de acceso al expediente en los términos regulados en el reglamento.
4. La persona afectada tendrá derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen y a ser oída en cualquier momento. Esta comunicación tendrá lugar en el momento y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.

Se le informará del inicio de las actuaciones para esclarecer la realidad y verosimilitud de los hechos y del derecho que le asiste a presentar alegaciones por escrito. No obstante, esta información podrá facilitarse con posterioridad a la realización de actuaciones previas de investigación, si se considerase que su comunicación anticipada pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

En cualquier caso, no se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se les dará acceso a la comunicación. Durante la instrucción se dará traslado de la existencia de la comunicación al investigado, con una sucinta relación de los hechos.

5. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

Art. 26. Cierre

1. Concluidas todas las actuaciones de instrucción, el Responsable del Sistema emitirá un informe que contendrá:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) Las actuaciones realizadas con la finalidad de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- c) Las conclusiones alcanzadas en la fase de instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Sobre la base de dicho informe, el Responsable del Sistema de Información adoptará una decisión que podrá consistir en:

- a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada.

En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en la fase de instrucción, se concluya que la información, a la vista de los datos recabados, debería haber sido inadmitida.

- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, aun no apreciándose inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir carácter de delito, así resultara del curso de la instrucción. Si el delito afectara a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

- c) Traslado de todo lo actuado a cualquier otra autoridad competente para conocer de los hechos.

- d) Adopción de acuerdo de inicio de un expediente disciplinario conforme a la normativa de aplicación.

Art. 27. Plazo.

1. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió acuse de recibo al informante, a tres meses desde el vencimiento del plazo de siete días desde la comunicación.

2. Excepcionalmente, en casos de especial complejidad, el plazo podrá ampliarse hasta un máximo de otros tres meses adicionales, de forma motivada.

Art. 28. Registro de informaciones.

1. La FG mantendrá un libro-registro electrónico de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas realizadas, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad legalmente establecidos. Este registro no será público y únicamente, a solicitud motivada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

2. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con las obligaciones de la Ley 2/2023. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

TÍTULO V.- DERECHOS DE LOS INFORMANTES.

Art. 29. Condiciones específicas de protección del informante.

1. Tendrán la condición de informantes a efectos de la aplicación del presente reglamento y conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2/2023 todas aquellas personas que estén dentro del ámbito subjetivo del artículo 4 y que realicen comunicaciones referidas a infracciones descritas en el artículo 3.1.

2. Será necesario, para obtener tal condición, que existan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aunque no se aporten pruebas concluyentes.

3. Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

4. Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a:

a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, le asistan en el proceso,

b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y

c) personas jurídicas para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entenderá que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permita a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

Art. 30. Derechos de los informantes.

Las personas que ostenten la condición de informantes conforme a lo dispuesto en el artículo anterior tendrán los derechos y podrán acceder a las medidas de protección específicas previstas en la Ley 2/2023 y en el presente reglamento.

Art. 31. Garantía de confidencialidad.

1. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los informantes de los canales internos de información, y estos se diseñarán de manera que únicamente puedan acceder a los datos contenidos en los mismos las personas autorizadas.

2. El Sistema Interno de Información de la FG dispondrá de medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de un procedimiento penal, disciplinario o sancionador.

4. Se garantizará la confidencialidad de su identidad incluso cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia distintos de los establecidos o a miembros del personal no responsables de su tratamiento, a quienes se habrá formado en el deber de confidencialidad, advertido de la tipificación como infracción muy grave de su incumplimiento y, asimismo, de la obligación de remitir la comunicación de forma inmediata al Responsable del Sistema.

Art. 32. Prohibición de represalias.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación, incluidos aquellos casos en que los informantes hayan optado por realizar una revelación pública en los términos de la Ley 2/2023.

2. Se entiende por represalia cualquier acto u omisión que esté prohibido por la Ley o que, de manera directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a la persona que lo sufre en desventaja particular respecto a otra en el contexto laboral o profesional, únicamente por su condición de informante.

Art. 33. Medidas de apoyo a los informantes.

Se comunicarán al informante las medidas de apoyo contempladas en el artículo 37 de la Ley 2/2023 así como cualquier otra que pueda establecerse en el futuro, así como las medidas de protección frente a represalias establecidas en el artículo 38 de esta misma norma.

TÍTULO VI.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 34. Régimen jurídico del tratamiento de datos personales

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de este reglamento se regirán por lo dispuesto por la Ley 2/2023, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales

y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el presente Título.

No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Art. 35. Información sobre protección de datos personales y ejercicio de derechos.

1. Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales, se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de manera expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de un procedimiento penal, disciplinario o sancionador.

2. La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya realizado la revelación pública.

3. Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

4. En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciera el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Art. 36. Tratamiento de datos personales en el Sistema Interno de Información.

1. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

a) El Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente.

b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, únicamente cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.

c) El responsable de los servicios jurídicos de la entidad u organismo, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.

d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen y, en concreto, el Gestor del Sistema.

e) El delegado de protección de datos.

2. El tratamiento de los datos por parte de otras personas, o incluso su comunicación a terceros, será lícito cuando sea necesario para la adopción de medidas correctivas dentro de la organización o para la tramitación de procedimientos disciplinarios o penales que, en su caso, puedan iniciarse.

En ningún caso se tratarán datos personales si no son necesarios para la constatación e investigación de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, y se suprimirán inmediatamente cuando proceda. Del mismo modo, se suprimirán los datos personales que se hayan podido comunicar y que se refieran a conductas que no entren en el ámbito de aplicación del presente reglamento

Si la información recibida contiene datos personales que pertenezcan a las categorías especiales de datos, se suprimirán inmediatamente, sin ser registrados ni tratados.

3. Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de información únicamente durante el tiempo necesario para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditase que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de esta circunstancia, salvo que esta falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

4. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso sólo podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. Los empleados y terceros tendrán que ser informados sobre el tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

Art. 37. Delegado de protección de datos.

El Delegado de Protección de Datos de la FG supervisará el cumplimiento de la normativa de aplicación en esta materia, y de las políticas de la FG en este ámbito, incluida la asignación de responsabilidades, concienciación y formación del personal que participa en operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.

Art. 38. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. El Sistema Interno de Información no obtendrá datos que permitan la identificación del informante y deberá contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero

que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante sólo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a las salvaguardias establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que esa información pudiera comprometer la búsqueda o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

ANEXO AL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓO DE LA FUNDACIÓN GALATEA

I.- Vía de presentación de comunicaciones de forma escrita (Art. 8. Presentación de comunicaciones de forma escrita)

Plataforma electrónica: accesible des del web <https://www.fgalatea.org/ca/transparencia>, y para los trabajadores desde <https://portalempleat.cat/ca/canal-de-denuncies>.

II.- Vía de presentación de comunicaciones de forma verbal (Art. 9. Presentación de comunicaciones de forma verbal)

Mediante mensaje de voz, grabado en la plataforma electrónica disponible.

III.- Vía de presentación de comunicaciones de forma presencial (Art. 10. Presentación de comunicaciones de forma presencial)

El comunicante, a través de cualquiera de las vías indicadas en los dos artículos anteriores, podrá solicitar una entrevista presencial para realizar una comunicación que, siempre que se cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5 del presente reglamento, se celebrará en el plazo máximo de 7 días desde su solicitud.

Las comunicaciones realizadas de forma verbal o presencial, en los términos expuestos en los artículos 9 y 10, deberán documentarse de alguna de las siguientes formas, previo consentimiento del informante:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

IV.- Responsable del Sistema Interno de Información (arts. 14 i ss.).

En la sesión de fecha 12 de junio de 2025 el Patronato de la FG ha acordado designar a una persona física como Responsable del Sistema Interno de Información.